

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARLEY GRUESO PERLAZA
RADICACIÓN NRO.762484089002 **2014-00404-00**

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad BANCOLOMBIA S.A., en favor de la señora YORLY VILLA HINESTROZA, (Fol. 26) por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Admitir las cesione del crédito que hace la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en favor de la señora YORLY VILLA HINESTROZA en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

En firme la presente providencia, ingrese al despacho para reprogramar fecha de licitación a fin de vender en pública subasta bien mueble sujeto a registro embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 109 DE HOY 26 SEPT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f16ae8b2d83540112be83af6440642c43b9c2148ab2064d1af3ab4b11e2d75**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2019-00455-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Rosa María Paz De Potosí
Causante	Jorge Samuel Potosí Paz

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1b6b7afb02743ee84fbc2566f26aa2a400dc4ff6366c258c0ec3486aa3d390**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2020-0082-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JAVIER MEJIA BARRIOS
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el ejecutado por intermedio de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

DEL RECURSO

Solicita el impugnante se revoque la providencia recurrida, toda vez que contrario a lo expuesto en el auto impugnado, sí se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que procedió a la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Anexa copia de la remisión del correo electrónico donde consta el trámite realizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el plenario se tiene que en la fecha se agregó al plenario el correo electrónico al que hace referencia la impugnante, es decir, el de fecha 02 de marzo de 2022, con el cual la parte ejecutante pretende acreditar el trámite de notificación efectuado a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, la Judicatura advierte que le asiste razón al impugnante, puesto que se incurrió en un yerro procesal al decretar el desistimiento tácito, en razón a que sí había cumplido con la carga impuesta, situación diferente, que la misma no se hubiera cargado al expediente.

Por lo expuesto, se revocará el proveído recurrido y en su lugar se ordenará a secretaría que informe si en el término de traslado se pronunció la parte ejecutada, vencido el mismo vuelvan las diligencias a Despacho.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que informe el trámite dado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual deberá acreditar su radicación ante dicha dependencia, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

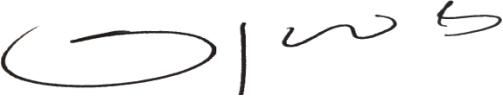
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 21 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría para que informe si en el término de traslado del mandamiento de pago, se pronunció el ejecutado. Vencido el término de ejecutoria vuelvan las diligencias a Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído proceda a acreditar la radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 109 DE HOY 26 SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f03c7a20ec79d66e321e2e64ffdbfd355cae9df6ed0cd95bae273f4b71c3e8**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00261-00
Proceso	Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	Rusbelly Rentería De Hernández y Otros
Causantes	Deyanira Yara De Rentería y Jesús María Rentería Rojas

De cara a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, (fol.09), se le reconocer el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa al Sr. JESUS DAVID RENTERIA LOPEZ, en calidad de hijo del causante JESUS MARÍA RENTERÍA ROJAS, a quien se le requiere para que se haga parte en el proceso, y acredite parentesco con el causante, aportando para ello documentación idónea que así lo demuestre.

De otro lado en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada, por ser procedente y de conformidad con lo previsto en el Art. 480 del C.G.P., se ordena el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 373-137991 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga (V) de propiedad del causante Sr. JESUS MARÍA RENTERÍA ROJAS.

Por secretaria librese el oficio respectivo.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476cc06667a04f6f6bd2af6b4c74485a52f7bb1904515765beee2ca6e1371d9**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2022-0280**-00.
DEMANDANTE: PAULA ANDREA REYES BETANCOURTH
DEMANDADO: LUZ CLARENA JARAMILLO PLAZA
EJECUTIVO SINGULAR

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición en subsidio apelación, formulado pro el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

DEL RECURSO

En síntesis, solicita el impugnante se revoque el proveído censurada expresando que se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, ya que se expuso de manera clara y determinada cual era el predio a usucapir, y además se establecieron los linderos y el área del mismo, soportados en documento idóneo como lo es la promesa de compraventa, título por medio del cual el demandante ingresó al inmueble.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el libelo introductor se tiene que en el acápite de pretensiones se solicitó que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria el bien inmueble: *"lote de terreno rural con una extensión de 1.503,78 M2, alinderado de la siguiente manera: Norte: en 54.06 M con predio que se reservan los promitentes vendedores; Oriente: en 28,11 M con predio que se reservan los promitentes vendedores, SUR; En 53,29 M con predio que se reservan los promitentes vendedores acequia al medio y Occidente: en 28.11 M con callejón"*.

Vista la anterior pretensión, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, para que entre otras, determinara los linderos y área del predio, de acuerdo a cada uno de los puntos cardinales, frente a lo cual en escrito de subsanación la parte actora, reiteró los linderos consignados previamente y para sustentarlos, aportó copia de la promesa de compraventa mediante la cual se le entregó la posesión del bien.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de subsanación en referencia a la plena identificación del inmueble, el Despacho consideró que no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de inadmisión, razón por la cual se rechazó la demanda; y es que para la Judicatura el bien no se encuentra plenamente identificado, ya que de la lectura del petitum se observa que los indicados por la parte actora resultan ser vagos e imprecisos que no permiten tener claridad respecto del bien a usucapir, ya que si bien se indica el área con los predios limítrofes respecto de cada uno de los puntos cardinales, no existe claridad a que predios se hace referencia.

El pedimento del Despacho no resulta caprichoso o arbitrario, sino que encuentra su sustento en el artículo 83 del C.G.P., el cual dispone que: *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen”*, luego, a renglón posterior indica: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región”*.

Ahora bien, en lo que respecta a la exigencia de la plena identificación de un bien inmueble, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que: *“(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse¹”*.

A renglones posteriores, puntualizó: *“Los tres textos hacen presente, vigente y necesaria la obligación de que las demandas que se refieran a inmuebles especifiquen su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, sin embargo, no se requiere la '(...) transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

¹ Radicado 50689318900120040004401

Luego, precisó: *“Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc²”*

De lo expuesto, es claro para este Despacho que le correspondía al actor identificar plenamente el inmueble a usucapir, y que la alinderación dada en el escrito genitor no satisfacía tal exigencia, ya que resulta imprecisa para los fines del proceso, en razón a que no es posible individualizar el predio objeto del presente asunto, ya que si bien se indica el área, no se especifican los predios colindantes, ya únicamente hace referencia a los que se reservan los promitentes vendedores, sin tener conocimiento a cuales corresponden, si hacen parte de uno de mayor extensión y de ser así proceder a identificarlo. Aunado a ello, los linderos consignados por el togado, no concuerdan con los señalados en el certificado de tradición del inmueble.

De esta manera la parte actora hizo caso omiso a las exigencias del artículo 83 del C.G.P., que exige entre otros, la especificación del bien por sus linderos actuales, así como colindantes actuales, ya que se limitó a indicar como predios colindantes los que se reservan los promitentes vendedores, sin especificar a cuales correspondían, y determinar la existencia física de ellos.

A partir de lo expuesto, resulta evidente la imposibilidad de identificar e individualizar el inmueble a usucapir, impidiéndose de esta manera el normal desarrollo del proceso de pertenencia, ya que resultaría inocua la realización de la inspección judicial prevista en el artículo 375 *ibídem*, en razón a que no existiría certidumbre del predio a inspeccionar, siendo este el objeto de tal diligencia, ya que lo pretendido es corroborar la existencia física del bien, evidentemente delimitando por sus linderos los cuales se encuentran indeterminados, aun mas, cuando se dice que el predio corresponde al denominado el suspiro, y revisado el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 373-1054, los linderos ahí consignados, así como el área no corresponden a los

² SC3271-2020 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

descritos en la demanda, sin que en esta última se aclarara el porque de tal discrepancia.

Y de tratarse el inmueble a usucapir de uno que hace parte de un inmueble de mayor extensión, debió especificarse tal situación en el libelo introductor, lo cual no ocurrió, para de esta manera proceder a identificarlo el primero de ellos, su existencia física y jurídica, y de ahí identificar la porción de terreno que reclama.

Basten las anteriores consideraciones para no reponer el proveído censurado y en su lugar y por resultar procedente, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Palmira. Secretaría proceda de conformidad.

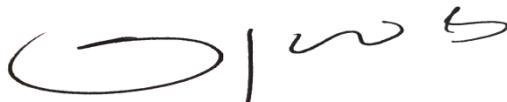
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira. SECRETARIA proceda de conformidad.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 109 DE HOY 26 SEPT-2022

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53d6979b893c0f292a9c47cd75822e3f71a1e92cfca0eca819ea9e6e6869e1**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>